



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-92/2023
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTE INVOLUCRADA: CLAUDIA SHEINBAUM
PARDO, ENTONCES JEFA DE
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y OTRAS

Ciudad de México, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, firmado electrónicamente.

PERSONAS A NOTIFICAR: A las demás personas interesadas.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. Quien suscribe, actuaria adscrita a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Que siendo las **trece horas con veintisiete minutos del día en que se actúa**, notifico la determinación citada mediante **cédula que fijo en los estrados de esta Sala**, acompañada de la determinación mencionada¹, constante de **cincuenta y tres páginas útiles**, incluyendo **ANEXO ÚNICO**, así como el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.**

Lic. Luis Fernando Sandoval Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

¹ Documento autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-92/2023

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE INVOLUCRADA: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ENTONCES JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** tanto de actos anticipados de campaña como de la omisión al deber de cuidado (*culpa invigilando*), con motivo de la elaboración y difusión de un material audiovisual en *Facebook* y *Twitter*.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Horacio Palencia	Horacio Palencia Cisneros
INE	Instituto Nacional Electoral
Jefa de gobierno o Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO	
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Marcela Balleza	Marcela Mariana Balleza Rionda
MORENA	Partido político MORENA
PAN	Partido Acción Nacional
Ricardo Hernández	Ricardo Hernández Cardoza
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad especializada para la integración de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. **1. Queja.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, el PAN denunció a la entonces jefa de gobierno y a quien resultara responsable por la presunta comisión de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión en *Facebook* de un material audiovisual en el que se contenía la canción *Ya Convéncete* (adaptación de la diversa *Ya Supérame* de *Grupo Firme*), así como en contra de MORENA por la omisión a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
2. **2. Registro y admisión.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2022 y el trece siguiente la admitió a trámite.
3. **3. Medidas cautelares.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo ACQyD-INE-190/2022 en el que declaró improcedente el dictado de medidas cautelares al no actualizarse los elementos de urgencia o peligro en la demora y también



las negó en su vertiente de tutela preventiva al tratarse de hechos futuros de realización incierta.²

4. **4. Primer emplazamiento y audiencia.** El siete de junio, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dieciséis siguiente.
5. **5. Juicio electoral.** El seis de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió un juicio electoral para garantizar la debida integración del expediente.
6. **6. Segundo emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de julio, se emplazó a una nueva audiencia que se celebró el veintisiete siguiente.
7. **7. Turno a ponencia y radicación.** En esta última fecha, se recibió el expediente en esta Sala. El dieciséis de agosto la magistrada presidenta por ministerio de ley le asignó su clave y lo turnó a la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó y procedió a elaborar el siguiente proyecto de sentencia:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento al abordar una queja relativa a la presunta comisión de actos anticipados de campaña de cara al próximo proceso electoral federal.³

² La determinación emitida no se impugnó ante Sala Superior.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y c), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

9. MORENA manifestó que la queja es frívola, puesto que no se actualizan las infracciones denunciadas, pero las conductas involucradas sí son susceptibles de actualizar infracciones en materia electoral, aunado a que el PAN precisó los hechos y proporcionó el material probatorio en que pretende sustentar su denuncia, por lo que satisface las exigencias mínimas para conocer la causa.⁴
10. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo cual no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA

• Infracciones imputadas

11. El PAN señaló en sus escritos tanto de queja como de alegatos, lo siguiente:

— El uno de diciembre, se difundió en *Facebook* y *Twitter* el material audiovisual *Ya Convéncete*, instrumentado por *Grupo Firme* para promocionar anticipadamente a la jefa de gobierno. Diversos medios de comunicación dieron cuenta de la difusión del video.

— Horacio Palencia, autor de la canción *Ya Supérame* cuya adaptación

Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

⁴ Resulta aplicable la razón esencial de lo sostenido en la jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

4



se difundió bajo el nombre de *Ya Convéncete*, aseguró en una entrevista que esta versión no es un plagio, sino un regalo para la jefa de gobierno y negó que el video difundido fuera producido por él, aunado a que tampoco cobró por la adaptación y producción de la canción.

— Las personas servidoras públicas se encuentran impedidas para influir en los procesos electorales, pues ello trastoca el principio de equidad en la competencia.

- **Defensas⁵**

12. **Marcela Balleza⁶** manifestó en su defensa lo siguiente:

— Ella no es la administradora de la cuenta de *Facebook* denominada *Es Claudia*, sino Ricardo Hernández Cardoza, cuyo perfil de *Facebook* es *Richard Hernandez*.

— Tampoco está enterada de la difusión del material denunciado ni en *Facebook* ni en *Twitter*.

13. La **entonces jefa de gobierno** señaló que:

— De las constancias que obran en autos, así como del contenido del material denunciado no es posible advertir manifestaciones suyas y tampoco es posible acreditar que haya tenido participación en la creación o difusión en sus propias cuentas de redes sociales del audiovisual en comento.

⁵ Horacio Palencia no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, aunque sí fue debidamente notificado del acuerdo de emplazamiento.

⁶ Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos ratificó su escrito de dos de mayo, visible en las hojas 594 a 596 del expediente.

- El seis de diciembre de dos mil veintidós presentó un escrito de deslinde ante el INE respecto del contenido del material denunciado.
- No se acredita el elemento personal, porque si bien se hace alusión a Claudia, la jefa de gobierno no dio su consentimiento para el uso de su nombre o imagen.
- Tampoco se acredita el elemento temporal porque al momento de difusión del material denunciado (diciembre dos mil veintidós) no se encontraba en curso proceso electoral alguno.
- Por último, no se acredita el elemento subjetivo, porque la canción no hace llamamientos expresos a votar, no votar o similares, ni mensajes inequívocos o equivalentes funcionales de promoción.
- Los espacios en que se difundió el material denunciado no pertenecen a la jefa de gobierno ni al gobierno de la Ciudad de México, sino que fueron creados y utilizados por la ciudadanía en ejercicio de su libertad de expresión, sin que ella tuviera injerencia alguna.
- Es incorrecto responsabilizarle por la difusión de un material que no solicitó, aprobó, contrató o difundió y del cual no obtuvo algún beneficio.

14. MORENA expresó:

- Las personas denunciadas no son militantes ni tienen vinculación con dicho partido político, por lo cual la difusión del material denunciado corresponde al ejercicio de su libertad de expresión.
- El partido político no tuvo injerencia en la realización, contenido ni en la difusión por redes sociales del material denunciado y de las pruebas



que obran en el expediente no se demuestra lo contrario, aunado a que presentó escrito de deslinde en el cual negó su participación en esas actividades y no tuvo conocimiento del material sino hasta que la autoridad le requirió en el presente expediente.

— La adaptación realizada por el autor de la canción original consistió en un ejercicio válido de su libertad de expresión.

— De las respuestas realizadas por las personas denunciadas a los requerimientos de la autoridad instructora, se extrae que no existían elementos que justificaran el desahogo de este procedimiento.

— No se acreditan los elementos de los actos anticipados de campaña, por lo que se solicita se determine su inexistencia.

— Los mensajes difundidos en redes sociales deben considerarse como mecanismos democráticos, abiertos, plurales y expansivos de la libertad de expresión, aunado a que su visualización requiere de un acto volitivo.

— MORENA no tiene calidad de garante respecto a las personas a quienes se le reprochan las conductas denunciadas, aunado a que no se configuran las infracciones denunciadas, por lo cual no le es oponible una omisión a su deber de cuidado.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

15. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia para

garantizar su consulta eficaz.⁷

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

16. MORENA objetó el valor probatorio de los medios de prueba aportados por el denunciante alegando que se trata de pruebas técnicas, pero no directas ni idóneas para acreditar la infracción denunciada, objeción que resulta genérica, puesto que no se aduce alguna irregularidad o vulneración a derechos que impida atender a algún medio de prueba en lo particular. Además, la determinación sobre el valor probatorio de los elementos que obran en el expediente corresponde a este órgano jurisdiccional.
17. Dicho lo anterior, la valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
 - a. Horacio Palencia es el autor de la canción *Ya convéncete*, que constituye una adaptación de la diversa *Ya Supérame*. La interpretación de esta última corresponde a la agrupación musical *Grupo Firme*.⁸
 - b. El video musical denunciado, donde se introdujo la canción *Ya Convéncete*, se difundió el uno de diciembre de dos mil veintidós en la cuenta de *Facebook* denominada “Es Claudia” y en la de *Twitter* “Es_Claudia @EsClaudia4T”.⁹
 - c. Ricardo Hernández y Marcela Balleza obran como personas

⁷ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

⁸ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1, 10, 11 y 45.

⁹ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1 y 37.



administradoras de la cuenta de *Facebook* antes señalada. El domicilio del primero se encuentra en Estados Unidos de América.¹⁰

d. Horacio Palencia, Marcela Balleza y Ricardo Hernández no tenían la calidad de militantes o dirigentes de MORENA, ni una relación contractual de cualquier tipo con dicho partido político. Tampoco tenían relación laboral o de contratación con ningún ente de la administración pública de la Ciudad de México.¹¹

e. Los integrantes de la agrupación musical *Grupo Firme* no participaron, individual o colectivamente, en la grabación o edición de la canción *Ya Convéncete*.¹²

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

18. La controversia consiste en resolver si la elaboración y difusión del material audiovisual denunciado actualiza o no actos anticipados de campaña en favor de la jefa de gobierno, con las consecuencias aparejadas a su eventual acreditación.

Contenido del material denunciado

19. Antes de analizar las infracciones denunciadas, es necesario identificar el material denunciado:

¹⁰ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 7, 16, 34, 35 y 36.

¹¹ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 2, 3, 5, 6, 19, 21, 22, 41, 45 y 46.

¹² Véase el elemento de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 38. El representante de la agrupación niega cualquier tipo de participación y en el expediente no obra constancia alguna que lleve a presumir lo contrario.

Material audiovisual	
Canción "Ya Convéncete"	Imágenes representativas
<i>Pura gente buena, pura Cuatro T</i> <i>¿Qué parte no entiendes?</i> <i>Dé que con él PRIAN ya no</i> <i>La N o la O?</i> <i>MORENA es la mejor</i> <i>Te juro que Claudia la va a hacer bien</i> <i>Porque las mujeres pueden también</i> <i>No tienes que pensarlo tanto</i> <i>¡Vente ya con Claudia Sheeeiiiin!</i> <i>Ya convéncete</i> <i>De que nos va ir muy bien</i> <i>Claudia cuida a su país</i> <i>Con la gente siempre ha estado al</i> <i>100</i> <i>Nuestra historia ya cambio</i> <i>Su trabajo lo ha sabido hacer</i> <i>Ya convéncete</i> <i>Que yo ya me convencí</i> <i>Ella es la continuidad</i> <i>A su pueblo quiere ver feliz</i> <i>Habla con el corazón</i> <i>Y a la corrupción le pondrá fin</i> <i>Ya convéncete</i> <i>Claudia también va a cumplir</i> <i>Y no dudes que Claudia sigue</i> <i>siempre con Andrés Manuel</i> <i>Ya convéncete</i> <i>De que nos va ir muy bien</i> <i>Claudia cuida a su país</i> <i>Con la gente siempre ha estado al</i> <i>100</i> <i>Nuestra historia ya cambió</i> <i>Su trabajo lo ha sabido hacer</i> <i>Ya convéncete</i> <i>Que yo ya me convencí</i> <i>Ella es la continuidad</i> <i>A su pueblo quiere ver feliz</i> <i>Habla con el corazón</i> <i>Y a la corrupción le pondrá fin</i> <i>Ya convéncete</i> <i>Claudia también va a cumplir</i>	



Actos anticipados de campaña

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

20. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:¹³

a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).¹⁴

b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.¹⁵

c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo

¹³ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

¹⁴ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

¹⁵ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

de elección popular.

21. Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones:¹⁶ i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)¹⁷ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.
22. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.¹⁸
23. Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.¹⁹

B. Caso concreto

24. A fin de llevar a cabo el análisis de los elementos que integran esta infracción, es necesario identificar los elementos contextuales que rodean la difusión del material denunciado, conforme a lo que a

¹⁶ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

¹⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹⁸ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

¹⁹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



continuación se expone.

25. Este órgano jurisdiccional debe abordar la difusión que se realizó el uno de diciembre de dos mil veintidós en la cuenta de *Facebook* “Es Claudia”²⁰ y en la de *Twitter* “Es_Claudia @EsClaudia4T” de un material audiovisual en el que se insertó la canción *Ya Convéncete*, adaptación de la diversa *Ya Supérame*.
26. La interpretación de esta última canción la realiza la agrupación *Grupo Firme*; sin embargo, como se señaló con anterioridad, ninguno de sus integrantes participó, individual o colectivamente, en la grabación o edición de la canción *Ya Convéncete*. Por ende, no existió participación de esa agrupación en las conductas denunciadas en la presente causa.
27. Por otro lado, como también se señaló en párrafos precedentes, el autor de las letras de ambas canciones es Horacio Palencia,²¹ quien fue entrevistado el dos de diciembre de dos mil veintidós en el programa *Ciro Gómez Leyva por la mañana*, donde se plantearon las siguientes cuestiones de importancia para la presente causa:
 - Los entrevistadores plantearon inicialmente la tesis de que la emisión de la canción *Ya Convéncete* era un probable plagio de la diversa *Ya Supérame*.
 - Horacio Palencia negó que se tratara de un plagio al referir: *esta canción es una adaptación que yo hice, la canción original la*

²⁰ Marcela Balleza informó que esta cuenta anteriormente se denominaba *Morena Chicago* y *Claudia Sheinbaum oficial*.

²¹ Nathan Galante y César Navarro obran como coautores de la canción original *Ya Supérame*; sin embargo, para efectos de la adaptación *Ya Convéncete* únicamente se tiene acreditada la participación de Horacio Palencia.

compuse yo junto con otro amigo que se llama Nathan Galante.

- Asimismo, identificó su motivación para realizar dicha adaptación: *me inspiré en las cualidades que ella [Claudia Sheinbaum] tiene como persona, como ser humano, como mujer y también la capacidad y las cualidades que tiene para que en el futuro, posiblemente, pudiera ser una presidenta, nuestra primera presidenta mujer y dije, bueno si antes de que Andrés Manuel López Obrador fuera presidente de México, también se usó una canción mía [...] entonces se me ocurrió dije, si la canción Ya Supérame, que la grabó Grupo Firme, ha tenido tanto éxito por qué no hago una adaptación pero hablando de las cualidades y de las cosas buenas que tiene Claudia, entonces fue como nació esta idea de componerle esta canción.*
- A pregunta expresa del entrevistador, el autor señaló que la canción *fue un regalo* para Claudia Sheinbaum y expresamente manifestó *yo no cobré nada por hacer esta canción, fue un detalle que yo hice amablemente nada más como regalo.*
- Adicionalmente, refirió que él no participó en la producción del video que es materia de denuncia.
- Por último, cuando el entrevistador le preguntó a quién entregó la adaptación de la canción, respondió: *al amigo que te digo que tenemos en común yo le di la canción a él y él pues no sé si se la hizo llegar a ella, no sé.*

28. A partir de esto, la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación tendentes a identificar si existía algún nexo entre el autor de la canción y las personas encargadas de la difusión del material



audiovisual denunciado con la entonces jefa de gobierno y MORENA, de las cuales se extrae lo siguiente:

- ***Ausencia de solicitud o contratación***

29. Del contenido de la entrevista referida, se observa que Horacio Palencia expresamente negó haber recibido algún pago por realizar la canción *Ya Convéncete*.
30. Aunado a ello, en el expediente obran escritos²² en los que el referido autor señaló que nadie le solicitó la elaboración ni la difusión de dicho material, sino que lo hizo en ejercicio de su libertad de expresión.
31. Por su parte, MORENA negó haber solicitado o contratado tanto la elaboración como la difusión del material denunciado y Claudia Sheinbaum negó conocer a las personas involucradas en dichas actividades, así como a las encargadas de su financiamiento o producción.²³
32. Lo mismo sucedió en el caso de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y el representante de la administración pública de la referida entidad, que expresamente negaron alguna solicitud o contratación en los términos apuntados.²⁴
33. En esta línea, el Instituto Nacional de Derechos de Autor informó que en su Registro Público no se encontró inscripción de alguna obra musical titulada *Ya Convéncete*,²⁵ por lo cual tampoco existe un registro formal de su inscripción a nombre de MORENA, de la entonces jefa de

²² Hojas 268 y 269, 310 y 311 así como 958 y 959.

²³ Hojas 75 a 82, así como 101 y 102.

²⁴ Hojas 103 a 110 y 112 a 114.

²⁵ Hojas 384 a 386.

gobierno o de alguna persona diversa respecto de la cual se pudiera haber desahogado una línea de investigación distinta.

34. Por su parte, la UTF informó que en el Sistema integral de Fiscalización no se localizó información o documentación relacionada con el audiovisual denunciado que pudiera identificarlo como una donación o contrato de cualquier tipo reportado por MORENA.²⁶
35. Por otro lado, en el caso de la difusión del material audiovisual denunciado, Horacio Palencia, Claudia Sheinbaum, MORENA, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y el representante de la administración pública de la referida entidad, negaron expresamente haber tenido injerencia en la creación o administración de las cuentas de *Facebook* y *Twitter*, aunado a que desconocían a las personas que efectivamente las administraban.²⁷
36. De las diligencias realizadas por la UTCE se obtuvo que Marcela Balleza obraba como administradora de la cuenta de *Facebook* "Es Claudia", pero ella también negó haber recibido solicitud o contratación alguna por la emisión de dicho contenido, puesto que la publicación no fue realizada por ella sino por Ricardo Hernández.²⁸
37. En el caso de este último, según el informe de la DERFE, radica en Estados Unidos de América,²⁹ respecto de lo cual la UTCE determinó que no se cumplían las exigencias para solicitar auxilio internacional para el desahogo de diligencias de investigación al no existir indicios objetivos y concretos sobre alguna solicitud o contratación que involucrara a dicha persona.³⁰ Esto, porque la única conducta que se

²⁶ Hojas 382 y 383.

²⁷ Hojas 75 a 82, 101 y 102, 103 a 110, 112 a 114, 944 a 946, 947 y 948, 949 a 953.

²⁸ Hojas 589 a 592 y 595 a 597.

²⁹ Hojas 607 y 608.

³⁰ Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-16/2018.



tuvo por acreditada fue la difusión del material denunciado, misma que, por sí, no resulta infractora o ilegal.

38. Aunado a lo anterior, de las actas circunstanciadas emitidas por la autoridad instructora en las que certificó dichos contenidos no obran elementos siquiera indiciarios por los cuales se pueda identificar alguna solicitud previa o contratación para la difusión del material denunciado.³¹
39. Además, el análisis del escrito de queja tampoco contiene información adicional que permita identificar información que lleve a este órgano jurisdiccional a concluir que las publicaciones denunciadas hubieran sido el resultado de un acuerdo previo con MORENA o Claudia Sheinbaum, por sí o por terceras personas.
40. Conforme a lo expuesto, esta Sala Especializada observa que de las constancias del expediente no se extrae que la adaptación de la canción *Ya Convéncete* ni la difusión del material denunciado en *Facebook* y *Twitter*, hubieran sido el resultado de alguna solicitud o contratación previa.
 - ***Ausencia de relación laboral o contractual con los entes o dependencias de la administración pública de la Ciudad de México***
41. Del expediente también se extrae que la UTCE realizó las diligencias necesarias para investigar si existía una relación laboral o de cualquier tipo de contratación entre Horacio Palencia y Marcela Balleza con cualquier ente o dependencia de la administración pública que en aquel momento encabezaba Claudia Sheinbaum.

³¹ Hojas 52 a 65 y 612 a 617.

42. No obstante, de las respuestas remitidas por las personas representantes tanto de la Secretaría de Gobernación como de la administración pública de la Ciudad de México,³² se observa que expresamente negaron que dichas personas prestaran sus servicios o tuvieran alguna relación de contratación en los términos apuntados.
43. Por tanto, no se acredita alguna relación contractual o de subordinación entre dichas personas y la administración pública de la Ciudad de México.

- ***Ausencia de afiliación u ocupación de algún puesto de dirección en MORENA***

44. La UTCE también desplegó diligencias tendentes a identificar si las personas denunciadas tenían algún nexo formal de afiliación u ocupación de un puesto de dirección en MORENA.
45. A este respecto, Marcela Balleza negó expresamente tener afiliación en cualquier partido político u ocupar algún puesto dentro de los mismos. En el mismo sentido, MORENA negó la afiliación o participación tanto de la referida como de Horacio Palencia dentro de su estructura.³³
46. De manera coincidente, la DEPPP informó que no existe registro de la afiliación de dichas personas a ninguno de los partidos políticos con registro nacional o local vigente.³⁴
47. Por tanto, tampoco existe registro de que dichas personas tuvieran algún vínculo directo o indirecto de afiliación o integración de la

³² Hojas 103 a 110, 112 a 114, 466 y 467, 469 y 470, 471 y 472.

³³ Hojas 75 a 82, 960 y 961.

³⁴ Hojas 74 y 465.



estructura interna de MORENA ni en el plano nacional ni en el local.

- **Ausencia de solicitud a medios de comunicación**

48. En el escrito de queja se refieren las publicaciones realizadas en los portales de Internet de los medios de comunicación Proceso, Excelsior, El Universal, Reforma y Expansión en las que se dio cuenta con la publicación en redes sociales del material denunciado, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada de seis de diciembre de dos mil veintidós.³⁵
49. Del contenido de las notas es viable sostener que se trata de ejercicios en los que se presentó información que se consideró de interés periodístico, sin que de su contenido o mecanismos de difusión sea posible advertir algún nexo o solicitud previa para posicionar el mensaje involucrado.
50. En consecuencia, en este punto tampoco es posible sostener la existencia de una solicitud o contratación previa para el posicionamiento de dicho mensaje.

- **Ausencia de nexo entre las personas denunciadas**

51. Recordemos que, al ser entrevistado en el programa *Ciro Gómez Leyva por la mañana*, Horacio Palencia señaló que había entregado la canción *“Ya Convécete”* al amigo que te digo que tenemos en común y le di la canción a él y él pues no sé si se la hizo llegar a ella, no sé.
52. Ante las diligencias de investigación desplegadas por la UTCE para

³⁵ Hojas 53 a 65.

identificar a quién se refirió como *amigo en común*, aquél manifestó³⁶ que la había entregado a una persona que solo conoce por su apodo, *Tapia*, de quien no contaba con datos para su localización.

53. Respecto de las condiciones en que hizo entrega de la canción señaló: *hace aproximadamente dos meses³⁷ nos encontramos en un restaurante, hablamos de política y le comenté que tenía una canción grabada para regalarle a Claudia que no había podido hacérsela llegar. Se la di a Tapia y ya no supe qué hizo con ella.*
54. Por su parte, el representante de la administración pública de la Ciudad de México desconoció a quién se hacía referencia como un *amigo en común* en la entrevista señalada, así como refirió que no le era familiar persona alguna que respondiera al nombre de *Tapia*.³⁸
55. Por su parte, Claudia Sheinbaum negó que se le hubiera entregado el audio de la aludida canción y señaló que desconocía cualquier información sobre quién publicó el video denunciado.³⁹
56. Esa manifestación guarda relación con el indicio que obra en la nota publicada en el portal de Internet de la revista Proceso, en el cual se señala que la entonces jefa de gobierno negó conocer la autoría de la canción y haber ordenado su realización.⁴⁰
57. En ese orden de ideas, del contenido de las notas periodísticas certificado en el acta de seis de diciembre de dos mil veintidós, tampoco existen indicios de que Horacio Palencia hubiera entregado la canción

³⁶ Hojas 310 y 311.

³⁷ La respuesta se emitió el veintitrés de enero, por lo cual el encuentro se habría llevado a cabo en noviembre de dos mil veintidós.

³⁸ Hojas 378 y 379.

³⁹ Hojas 944 a 946.

⁴⁰ Hoja 58.



a Claudia Sheinbaum, por sí o por medio de una tercera persona.

58. Así, esta Sala Especializada advierte que, si bien existe un indicio de que Horacio Palencia entregó la canción adaptada que realizó a *un amigo en común* con Claudia Sheinbaum, de las documentales descritas se extrae que no existe elemento de prueba que lleve a concluir que la persona a quien entregó la misma efectivamente fuera un *amigo* o colaborador de la entonces jefa de gobierno ni que se la hubiera entregado.
59. Diverso a ello, existen los siguientes contraindicios:
- Horacio Palencia admitió en la entrevista que dio al programa *Ciro Gómez Leyva por la mañana* (antes del inicio de este procedimiento sancionador) que una vez que entregó la canción a dicha persona, desconoce si la entregó a Claudia Sheinbaum.
 - Posteriormente, al ser requerido en este procedimiento, el referido autor señaló que entregó la canción a una persona apodada *Tapia*, pero nuevamente desconoció qué hizo con ella posteriormente.
 - Existen negativas expresas tanto de Claudia Sheinbaum como del representante de la administración pública de la Ciudad de México, respecto de quién elaboró la canción y quién difundió el material denunciado, aunado a que la primera negó haber recibido el audio correspondiente.
60. En este sentido, de las constancias que obran en el expediente se observa que no existe prueba de que Horacio Palencia efectivamente hubiera entregado la canción que adaptó a Claudia Sheinbaum, por sí o

por terceras personas.

61. Asimismo, el indicio inicial que puede advertirse respecto de dicha relación se desvirtúa con una pluralidad de contraindicios que apuntan en la dirección de que el material fue elaborado y entregado entre ciudadanos que no tienen una vinculación acreditada con la entonces jefa de gobierno.
62. Aunado a ello, se ha tenido por acreditado que Horacio Palencia no contaba, al momento de la elaboración de la canción involucrada o en alguno anterior, con una relación laboral o contractual de cualquier tipo con los entes que integran la administración pública de la Ciudad de México que en ese momento encabezaba Claudia Sheinbaum.
63. Tampoco se acreditó que la referida persona estuviera afiliada a MORENA o hubiera ostentado algún cargo de dirección al interior de dicho partido político, por lo cual no se cuenta con algún elemento de prueba que lleve a concluir que existía una relación indirecta con dicho partido político tendente a la elaboración de la referida canción para su posterior posicionamiento.
64. Así, conforme a las constancias que obran en el expediente y a las reglas que son aplicables para su valoración, esta Sala Especializada concluye que en el expediente no existen elementos de prueba que lleven a tener por acreditado un nexo entre Horacio Palencia, autor de la canción *Ya Convéncete*, y la entonces jefa de gobierno o MORENA.
65. Lo mismo sucede respecto de la difusión del material audiovisual cuya difusión en *Facebook* y *Twitter* fue denunciado por el PAN.
66. En el caso de la cuenta de *Facebook* denominada "Es Claudia", de lo



informado por *Meta Platforms Inc.* y las diligencias de investigación realizadas por la UTCE, se extrae que dentro de los archivos de dicha empresa obran como personas administradoras Marcela Balleza y Ricardo Hernández.

67. Sobre Marcela Balleza, en los apartados anteriores de este análisis se ha tenido por acreditado que no cuenta ni contaba con una relación laboral o de cualquier tipo de contratación con los entes o dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, ni con una afiliación o puesto de dirección en MORENA, por lo cual no se acredita algún nexo, directo o indirecto, con Claudia Sheinbaum o dicho partido político.
68. En el caso de Ricardo Hernández, del informe remitido por la DERFE se extrae que radica en Estados Unidos de América y de las restantes constancias que obran en el expediente no obra algún elemento objetivo y concreto que lleve a sostener que tiene algún tipo de nexo con Claudia Sheinbaum o MORENA o que la publicación hubiera sido el resultado de una solicitud o contratación previa.
69. Por lo que respecta a la publicación realizada en la cuenta de *Twitter* “Es_Claudia @EsClaudia4T”, la autoridad instructora también desahogó las diligencias tendentes a identificar a las personas administradoras de la misma y a evidenciar la probable existencia de algún tipo de solicitud o contratación previa para su emisión, pero ello tampoco se acreditó.⁴¹
70. En consecuencia, también respecto de la difusión del material denunciado por redes sociales se concluye que no existen elementos

⁴¹ De las constancias remitidas por *X Corp* (antes *Twitter Inc.*) se observa que dicha empresa negó la información relacionada con la persona que obra como administradora de dicha cuenta, pero en este caso tampoco existían indicios objetivos y concretos que obligaran al desahogo de una cooperación internacional de investigación.

de prueba que acredite un nexo entre las personas implicadas y la entonces jefa de gobierno o MORENA.

71. En línea con estas conclusiones, en el expediente obran constancias donde Claudia Sheinbaum y el referido partido político se deslindaron de la difusión del material denunciado⁴² mediante escritos presentados ante la autoridad encargada de la investigación en la causa (eficacia e idoneidad); se ajustaron a los mecanismos legales y en el expediente no se acreditó que desplegaran acciones tendentes a obtener un beneficio indebido (juridicidad); su presentación se llevó una vez que la UTCE les requirió información sobre el material denunciado, sin que en el expediente obren constancias de que lo hubieran conocido anteriormente (oportunidad)⁴³; y, el hecho de que se hubiera hecho del conocimiento de la autoridad instructora de manera directa constituye un mecanismo razonable para exigir dicho deslinde (razonabilidad).⁴⁴
72. El análisis conjunto de esos escritos con los elementos de prueba que han sido detallados, lleva a concluir que no existen constancias que desvirtúen los actos de deslinde mediante la acreditación de algún nexo que ponga de manifiesto una participación, siquiera indirecta, en la elaboración o difusión del material que nos ocupa.
73. Una vez que se han identificado de manera pormenorizada las condiciones y características tanto de la elaboración de la canción *Ya Convéncete* como de la difusión de los materiales audiovisuales involucrados en esta causa, corresponde analizar si, en las condiciones

⁴² Hojas 75 a 82, 101 y 102.

⁴³ El acuerdo de la UTCE se emitió el seis de diciembre de dos mil veintidós, mientras que Claudia Sheinbaum respondió el siete y MORENA el ocho siguientes. El acuerdo se notificó en ambos casos el siete de diciembre dos mil veintidós (hojas 89 y 93).

⁴⁴ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



relatadas, se acreditan los elementos que conforman la infracción que nos ocupa.

Elemento personal

74. Respecto de la acreditación de este elemento por parte de la entonces jefa de gobierno, la Sala Superior ha establecido⁴⁵ que, si bien las personas servidoras públicas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello únicamente se puede configurar **cuando se advierta que promocionan de forma personal una candidatura para algún cargo de elección popular.**
75. Lo anterior porque, según dispone la Sala, la Ley Electoral⁴⁶ únicamente establece que son probables personas infractoras de actos anticipados de campaña *partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas (de partido o independientes)*, pero no las personas servidoras públicas, motivo por el cual únicamente podrán actualizar dicha infracción cuando busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado.
76. En este caso ha quedado acreditado que Claudia Sheinbaum no tuvo una participación en la elaboración o difusión del material denunciado, aunado a que se deslindó del mismo, por lo cual no puede sostenerse que se acredite este elemento respecto de su implicación directa en dichas actividades.
77. Ahora, en el expediente también se ha tenido por acreditado que terceras personas participaron en la elaboración tanto de la canción *Ya Convéncete* como en la difusión del material audiovisual en el que se

⁴⁵ Véase el criterio asumido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-292/2022 y acumulado.

⁴⁶ Artículos 443, 445 y 446.

insertó, aunado a que del contenido de este último se observa que se empleó el nombre y la imagen de la entonces jefa de gobierno. Adicionalmente, el autor de la referida canción aseguró que su finalidad era apoyarla de cara al próximo proceso electoral federal para elegir a la persona titular de la Presidencia de la República.

78. No obstante, como se ha expuesto, en el expediente no obra elemento de prueba alguno que actualice un nexo entre la referida servidora pública y el autor de la canción *Ya Convéncete* o cualquiera de las personas implicadas en la difusión del material denunciado, por lo cual tampoco se podría tener por acreditado este elemento personal respecto de Claudia Sheinbaum, por alguna participación indirecta para recibir algún beneficio indebido.
79. En lo que concierne a Horacio Palencia y Marcela Balleza, se observa que se trata de dos personas ciudadanas respecto de las cuales no se acreditó algún tipo de relación con MORENA o Claudia Sheinbaum que pudiera poner de manifiesto, por una parte, alguna calidad específica con la que hubieran realizado las conductas analizadas y, por otra, alguna estrategia indebida de posicionamiento del mensaje denunciado. Si bien en el caso del primero se puede advertir que simpatiza con Claudia Sheinbaum y MORENA dado el contenido de la canción cuya autoría aceptó, dicha simpatía política no lo ubica en alguno de los supuestos para considerarlo como sujeto activo de la infracción que nos ocupa.
80. En consecuencia, se trata de personas ciudadanas que no cuentan con una especial cualificación que permita tener por acreditado el elemento personal de los actos anticipados, pues atendiendo a la razón esencial del criterio de la Sala Superior que ha sido citado, la ciudadanía que no cuenta con un carácter como los señalados por dicho órgano



jurisdiccional tampoco obra como sujeto activo de la infracción en comento, por lo cual no le es oponible este tipo de conducta.⁴⁷

81. Por último, MORENA como partido político con registro nacional sí es un ente susceptible de actualizar este elemento de la infracción; sin embargo, en el presente caso, del desarrollo argumentativo que se ha expuesto esta Sala Especializada ha concluido que no se acreditó su participación directa ni indirecta en la elaboración o difusión del material denunciado, aunado a que se deslindó de dichas conductas, por lo cual tampoco se acredita este elemento respecto del mismo.
82. Ahora, si bien no se ha tenido por configurado el elemento personal de los actos anticipados de campaña respecto de ninguna de las publicaciones involucradas, siguiendo el proceder reciente de esta Sala Especializada⁴⁸ se analizarán los restantes elementos de la infracción.

Elemento temporal

83. La Sala Superior estableció que el elemento temporal es el período en el cual ocurren los hechos y puede acontecer con anterioridad a las campañas o incluso antes del inicio del proceso electoral⁴⁹.
84. Por tanto, si la difusión del material denunciado se llevó a cabo el uno de diciembre de dos mil veintidós y el proceso comenzará hasta la primera semana de septiembre, dicha conducta se dio antes del inicio del proceso electoral federal.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Véase la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-31/2023, SRE-PSC-41/2023 y acumulado.

⁴⁹ SUP-REP-108/2023.

85. Por lo anterior, **se actualiza el elemento temporal** de la infracción.

Elemento subjetivo

86. El contenido del material audiovisual denunciado presenta la imagen y el nombre de la entonces jefa de gobierno, aunado a que realiza manifestaciones tendentes a presentar una continuidad con las acciones del actual presidente de la República y el autor de la canción *Ya Convéncete* señaló que el objetivo de la letra era apoyar a Claudia Sheinbaum de cara al próximo proceso federal.
87. Así, se puede extraer que se trata de contenido de carácter político y electoral vinculado con la próxima elección; sin embargo, dadas las condiciones que han sido expuestas, no es posible concluir que se trate de equivalentes funcionales de un posicionamiento indebido de la entonces jefa de gobierno, puesto que al no acreditarse su nexo, directo o indirecto, en la elaboración y difusión del referido material, se trata de expresiones de un ciudadano que, si bien manifestó su simpatía política con la denunciada y con MORENA, no cuenta con una especial cualificación que haga que sus expresiones sean susceptibles de actualizar la infracción, al no tratarse de conductas prohibidas a dichas personas.
88. En consecuencia, tampoco se actualiza este elemento de la infracción y, con base en lo expuesto, resultan inexistentes los actos anticipados de campaña imputados en la causa a todas las personas denunciadas.
89. Por último, en atención a que no se ha tenido por acreditada la infracción denunciada, es improcedente fincar algún tipo de responsabilidad en la causa y, por tanto, resulta **inexistente** la omisión al deber de cuidado de MORENA (*culpa in vigilando*).



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

1. **Documental pública.**⁵⁰ Acta circunstanciada de seis de diciembre de dos mil veintidós, en la que la autoridad instructora hizo constar el contenido de las ligas electrónicas señaladas por el PAN en su denuncia, relacionadas con el video musical denunciado y las páginas de internet de los medios de comunicación que dieron cuenta de este, entre ellos, Proceso, Excélsior, El Universal, Grupo Reforma, Expansión y *Ciro Gómez Leyva* por la mañana.
2. **Documental pública.**⁵¹ Correo electrónico de siete de diciembre de dos mil veintidós, por el que la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas informa que no se encontró registro de que Horacio Palencia Cisneros, Nathan Galante o César Navarro Antonio estén afiliados a un partido político nacional o local con registro vigente.
3. **Documental.**⁵² Escrito de MORENA, de ocho de diciembre de dos mil veintidós, en el cual señala que el perfil *EsClaudia* de Facebook contenido en <https://www.facebook.com/morenachicago>, no es administrado por el partido; que no se solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración ni difusión del audiovisual denunciado y tampoco fue un obsequio, colaboración o donación para dicho partido político; Horacio Palencia Cisneros, Nathan Galante y César Navarro Antonio no prestan servicios, ni ocupan u ocuparon cargos en MORENA; no solicitó, ordenó ni contrató la difusión de las notas

⁵⁰ Hojas 52-65 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁵¹ Hoja 74 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁵² Hojas 75-82 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



periodísticas. Finalmente, se deslinda de la canción “Ya convéncete.

4. **Documental.**⁵³ Escrito de Claudia Sheinbaum Pardo, de seis de diciembre de dos mil veintidós, por el que informa desconocer a las personas involucradas en la elaboración del material audiovisual niega haber autorizado u otorgado su consentimiento para realizarlo, por lo que se deslinda de su elaboración, financiamiento, producción y difusión.
5. **Documental pública.**⁵⁴ Escrito del representante del secretario de gobierno de la Ciudad de México de siete de diciembre de dos mil veintidós, en el que señala que ni él ni personal de la secretaría a su cargo administran el perfil de *Facebook* denominado *EsClaudia*; tampoco, ordenaron o contrataron el audiovisual denunciado; desconoce quién realizó su elaboración y difusión, o bien, si se trataba de un obsequio, colaboración o donación a favor del gobierno; Horacio Palencia Cisneros, Nathan Galante y César Navarro no ocupan cargos dentro de la secretaría a su cargo; no han firmado contratos previos con el autor o autores de la canción; no solicitó, ordenó ni contrató las publicaciones en los medios de comunicación ni se erogaron recursos.
6. **Documental pública.**⁵⁵ Escrito del representante legal para la defensa de los intereses de la administración pública de la Ciudad de México y de su titular, de nueve de diciembre de dos mil veintidós, en el cual niega que la jefa de gobierno o personal del gobierno local administre el perfil de *Facebook* denominado *EsClaudia*; también niega haber solicitado, ordenado y/o contratado la difusión y

⁵³ Hojas 101 y 102 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁵⁴ Hojas 103-110 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁵⁵ Hojas 112-114 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

elaboración del video denunciado y señala que el siete de diciembre la jefa de gobierno presentó deslinde; y, señala que Horacio Palencia Cisneros, Nathan Galante y César Navarro Antonio no prestan servicios para dicho gobierno.

7. **Documental.**⁵⁶ Correo electrónico de catorce de diciembre, por el que el representante de Meta Platforms, Inc., señala que Mar Mar, Richard Hernández y Víctor Hugo Ramírez son administradores del perfil de *Facebook* denominado *EsClaudia*.
8. **Documental pública.**⁵⁷ Oficio INE/DERFE/STN/29877/2022, de ocho de diciembre de dos mil veintidós, por el que el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, proporciona los datos de localización de Horacio Palencia Cisneros, Nathan Galante y César Navarro Antonio.
9. **Documental pública.**⁵⁸ Escrito del representante legal para la defensa de los intereses de la administración pública de la Ciudad de México y de su titular de seis de enero de dos mil veintitrés, en el cual niega haber solicitado, ordenado y/o contratado la elaboración y difusión de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación, aunado a que desconoce el motivo de su difusión.
10. **Documental.**⁵⁹ Escrito de Horacio Palencia Cisneros, sin fecha, en el que expresó que nadie le solicitó la elaboración y difusión del material denunciado; lo realizó en ejercicio de su libertad de expresión; niega ser creador o administrador del perfil de *Facebook*

⁵⁶ Hojas 114-116 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁵⁷ Hojas 118-119 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁵⁸ Hojas 264-265 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁵⁹ Hojas 268 y 269 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



denominado *EsClaudia* y desconoce a quienes realicen dichas funciones.

11. Documental.⁶⁰ Escrito de Horacio Palencia Cisneros, de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, en el cual señala que la persona a quien le entrego la adaptación de la canción *Ya Supérame* y que lleva el nombre *Ya Convéncete*, la conoce por su apodo, “*Tapia*”, pero no cuenta con datos para su localización. También señala que la entrega fue aproximadamente dos meses antes de la fecha en que emitió su escrito y que le comentó que: *tenía una canción grabada para regalarle a Claudia, que no había podido hacérsela llegar. Se la di a Tapia y ya no supe qué hizo con ella.*

12. Documental pública.⁶¹ Escrito del representante legal para la defensa de los intereses de la administración pública de la Ciudad de México y de su titular, de quince de febrero de dos mil veintitrés, por el que informó que desconoce a la persona identificada como *Tapia* a la que hace referencia Horacio Palencia y de la persona “*Tapia*”.

13. Documental pública.⁶² Oficio INE/UTF/DA/1972/2023, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, por el que la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización no se localizó información o documentación relacionada con el audiovisual denunciado que pudiera identificarlo como una donación o contrato de cualquier naturaleza reportado por MORENA.

⁶⁰ Hojas 310 y 311 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁶¹ Hojas 378-379 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁶² Hojas 381-382 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

14. **Documental pública.**⁶³ Oficio DJO/092/2023, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual la subdirectora de asuntos contenciosos del Instituto Nacional del Derecho de Autor informó que de la revisión a la base de datos del Registro Público de ese instituto no se encontró alguna inscripción de la obra musical *Ya Convécete*.
15. **Documental pública.**⁶⁴ Oficio INE/DERFE/STN/3980/2023, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, por el que el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE informó que respecto de Mar Mar, Ricardo Hernández y Víctor Hugo Ramírez, no se localizaron registros coincidentes en el Sistema Integral de Información a nivel nacional.
16. **Documental.**⁶⁵ Correo electrónico de catorce de diciembre, por el que el representante de Meta Platforms, Inc. proporcionó los datos de las personas administradoras de los perfiles de *Facebook* <https://www.facebook.com/NutriMarceMar>, <https://www.facebook.com/Richarhdxz>, <https://www.facebook.com/richar2684/>, y <https://www.facebook.com/victor.h.ramirez.90>, los cuales presuntamente se encuentran relacionados con las personas que inicialmente se informó que obran como administradoras de la cuenta *EsClaudia*.
17. **Documental pública.**⁶⁶ Oficio INE/DERFE/STN/06980/2023, de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, por el que el secretario

⁶³ Hojas 384-386 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁶⁴ Hojas 388-389 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁶⁵ Hojas 397-404 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁶⁶ Hoja 416 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, proporciona datos de localización de Marcela Balleza.

18. **Documental pública.**⁶⁷ Oficio IFT/212/CGVI/0299/2023 de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en el que el coordinador general de vinculación institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones informó que, de los números de teléfono que Meta Platforms informó que se encuentran asociados a las cuentas de *Facebook* señaladas en el punto 16 de este anexo, siete números telefónicos fueron asignados a la compañía Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., asimismo refiere que los números con los dígitos iniciales +19 y +15 corresponden a números internacionales.
19. **Documental pública.**⁶⁸ Correo electrónico de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por el que la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas informó que no existe registro vigente de que Marcela Balleza se encuentre afiliada a ningún partido político nacional o local.
20. **Documental pública.**⁶⁹ Oficio SG/DGJyEL/DAJ/0438/203, de veintisiete de marzo, por el que el director de asuntos jurídicos de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, informó que remitió la solicitud relativa a si Marcela Balleza trabaja o trabajó en el gobierno de la Ciudad de México, a la Dirección General de Administración y Finanzas para desahogar el requerimiento que se le formuló.

⁶⁷ Hojas 418-432 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁶⁸ Hoja 465 del expediente.

⁶⁹ Hojas 466-467 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

- 21. Documental pública.⁷⁰** Escrito del representante legal para la defensa de los intereses de la administración pública de la Ciudad de México y de su titular, de veintiocho de marzo de mil veintitrés, señalando que Marcela Balleza no prestó ni presta servicios para la jefa de gobierno o para esa administración pública local, ni han firmado contratos o convenios con la misma.
- 22. Documental pública.⁷¹** Oficio SG/DGJyEL/DAJ/0454/203, de veintinueve de marzo, por el que el director de asuntos jurídicos de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, informó que Marcela Balleza no ha laborado ni prestado sus servicios profesionales en dicha secretaría.
- 23. Documental pública.⁷²** Oficio INE/DERFE/STN/08422/2023, de tres de abril de dos mil veintitrés, por el que el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE proporciona el CURP de Marcela Balleza.
- 24. Documental.⁷³** Escrito del apoderado legal de AT&T, México en el que informa que Marcela Balleza no se encuentra registrada como su cliente.
- 25. Documental.⁷⁴** Escrito del apoderado legal de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., por el que informa que de una revisión a su base de datos no se localizaron datos de Marcela

⁷⁰ Hojas 469-470 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁷¹ Hojas 471-472 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁷² Hoja 487 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁷³ Hojas 530-531 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁷⁴ Hoja 533 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



Balleza .

26. **Documental.**⁷⁵ Escrito del apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., de los siete números telefónicos requeridos sólo en uno encontró información de la persona titular de la línea telefónica.
27. **Documental.**⁷⁶ Escrito del representante legal de Cablevisión, S.A. de C.V., informó que dentro de su base de datos no se localizaron registros de Marcela Balleza.
28. **Documental.**⁷⁷ Escrito del representante legal de Pegaso PCS, S.A. de C.V., informó que dentro de su base de datos no se localizaron registros de Marcela Balleza.
29. **Documental.**⁷⁸ Escrito del representante legal de Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V., informó que dentro de su base de datos no se localizaron registros de Marcela Balleza.
30. **Documental pública.**⁷⁹ Oficio 09 52 17 9073/2562/2023 de doce de abril, por el que el titular de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del IMSS, proporcionó dos domicilios registrados a nombre de Marcela Balleza .
31. **Documental.**⁸⁰ Escrito del representante legal de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., informó que dentro de su base de datos no

⁷⁵ Hojas 535-539 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁷⁶ Hoja 540 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁷⁷ Hojas 542 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁷⁸ Hojas 544 y 715 a 726 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁷⁹ Hoja 555 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁸⁰ Hoja 559 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

se localizaron registros de Marcela Balleza.

32. Documental.⁸¹ Escrito del representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, en el que informó que dentro de su base de datos no se localizaron registros de Marcela Balleza.

33. Documental.⁸² Oficio SGGC/GMOS/0206/2023 de doce de abril de 2023, en el que el gerente de mesa de operación de soluciones del INFONAVIT informó que dentro de su base de datos no se localizaron registros de Marcela Balleza.

34. Documental.⁸³ Correo electrónico remitido por Marcela Balleza el veintiocho de abril, por el que manifiesta que ella hace dos años que no administra el perfil de *Facebook* denominado *Es Claudia* y refiere que el encargado de administrarlo es Ricardo Hernández Cardoza, quien presuntamente vive en Nueva York, Estados Unidos. Adjunta impresiones de pantalla de la última actividad de esa cuenta (octubre dos mil veintidós al veintitrés de abril) en la cual se señala a *Richard Hernández* como responsable de su emisión.

35. Documental.⁸⁴ Escrito de Marcela Balleza, de dos de mayo, por el que manifiesta que ella no administra el perfil de *Facebook* denominado *Es Claudia* y refiere que el encargado de administrarlo es Ricardo Hernández Cardoza, quien cuenta con el perfil *Richard Hernández*.

⁸¹ Hoja 560 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁸² Hoja 561 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁸³ Hojas 589-592 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁸⁴ Hojas 595-597 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



- 36. Documental pública.⁸⁵** Oficio INE/DERFE/STN/11879/2023, de once de mayo, por el que el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informa que el domicilio de Ricardo Hernández Cardoza se encuentra registrado en los Estados Unidos de América y proporciona los datos de su CURP.
- 37. Documental pública.⁸⁶** Acta circunstanciada de ocho de mayo, en la que la autoridad instructora hizo constar el contenido del perfil de *Twitter* @Es_Claudia4T, en el que se muestra la publicación del material audiovisual y la canción *Ya convéncete* el uno de diciembre de dos mil veintidós.
- 38. Documental.⁸⁷** Escrito del representante legal de la agrupación musical *Grupo Firme* de cinco de junio, por el que informa que ninguna de las personas integrantes de dicha agrupación participó de manera individual o colectiva en la grabación o edición del material audiovisual denunciado, por lo cual no existió contratación, ni contraprestación para tal efecto y dicho material no constituye un obsequio o donación de dicha agrupación.
- 39. Documental privada.⁸⁸** Respuesta de *X Corp.* (antes *Twitter Inc.*) en la que señaló que el requerimiento formulado por el la UTCE respecto de la información de la cuenta @Es_Claudia4T sería revisada para determinar su probable procedencia.

⁸⁵ Hojas 607 y 608 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁸⁶ Hojas 612-617 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁸⁷ Hojas 636-637 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁸⁸ Hojas 916-919 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

- 40. Documental.**⁸⁹ Escrito de Claudia Sheinbaum presentado el catorce de julio, por medio del cual refiere que no administra el perfil de *Twitter* @Es_Claudia4T; niega cualquier relación con quien lo administra y tener conocimiento alguno respecto de los motivos o razones para realizar la publicación de la canción *Ya Convéncete*; niega también que se le hubiera entregado el audio de la referida canción; informa que desconoce cualquier información sobre quien publicó el video denunciado en la referida cuenta y, por tanto, niega alguna relación de contratación para su publicación.
- 41. Documental pública.**⁹⁰ Oficio SG/DGJyEL/0402/2023 recibido el trece de julio, en el que el representante de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, informó que el perfil de *Twitter* @Es_Claudia4T no se administra por dicha secretaría o personal adscrito; niega haber publicado el material objeto de denuncia, así como haber participado en su elaboración; señala que desconoce si hubo alguna relación de contratación para su elaboración y difusión.
- 42. Documental privada.**⁹¹ MORENA y su representante legal negaron la administración del perfil de *Twitter* @Es_Claudia4T, así como haber participado en cualquier tipo de contratación o solicitud para la elaboración y difusión del material denunciado.
- 43. Documental privada.**⁹² Correo electrónico de *Twitter Support* por el cual informó respecto de la cuenta @Es_Claudia4T que dicha red social ha prohibido la promoción de contenido político, aunado a que señaló que no podía responder a los requerimientos legales de la

⁸⁹ Hoja 944-946 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁹⁰ Hojas 947 y 948 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁹¹ Hojas 949-953 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁹² Hoja 954 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



UTCE, mismos que debían hacerse mediante el tratado de asistencia legal mutua o por carta rogatoria.

44. Documental privada.⁹³ Correo electrónico de *Twitter México*, S.A. de C.V. por el cual informó que la plataforma *Twitter* es administrada por *X Corp* (anteriormente *Twitter Inc.*) por lo cual los requerimientos asociados a la misma debían dirigirse a aquel ente.

45. Documental privada.⁹⁴ Escrito de Horacio Palencia por el cual niega conocer a la persona administradora del perfil de *Twitter* @Es_Claudia4T; tampoco conoce el motivo por el cual se publicó el material denunciado en dicha cuenta; señala que nadie le proporcionó el audio de la canción *Ya Convéncete* aunado a que nadie le solicitó ni contrató su elaboración; niega conocer el origen de las imágenes que aparecen en el video denunciado, así como haber tenido o tener cualquier relación de contratación con la jefa de gobierno o el gobierno de la Ciudad de México.

46. Documental privada.⁹⁵ Escrito de Marcela Balleza en el que señala que desconoce la publicación denunciada tanto en su publicación de *Facebook* como en la de *Twitter*, aunado a que no tiene relación con las personas involucradas ni se encuentra afiliada a partido político alguno, por lo cual no tiene mayor información que proporcionar.

47. Instrumental de actuaciones.

⁹³ Hojas 955-957 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁹⁴ Hojas 958 y 959 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁹⁵ Hojas 960 y 961 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

48. Presuncional.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

Magistrada Presidenta

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 17/08/2023 06:02:27 p. m.

Hash: MWQXdW1rAlpT2Su5JLeYOWXYBOK=

Magistrado

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 17/08/2023 07:10:18 p. m.

Hash: 9xfRfmQiZRTGyUDLGA5A82i91n0=

Magistrado

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 17/08/2023 08:13:30 p. m.

Hash: AZY+Lpl85/K0u4WymiRt1i+6iTU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 17/08/2023 05:46:20 p. m.

Hash: L7YCFnguK5OFUY5neUqwBeJwpDA=



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-92/2023

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-92/2023

Formuló el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174¹, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48² del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de dar a conocer las razones por las cuales disiento de la determinación de la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional.

I. CONTEXTO DEL ASUNTO

El presente asunto tuvo origen en una queja interpuesta por el Partido Acción Nacional contra la entonces jefa de gobierno Claudia Sheinbaum y quien resultara responsable con motivo de la difusión en Facebook de un material audiovisual en el que se contenía la canción Ya Convéncete (adaptación de la diversa Ya Supérame de Grupo Firme), así como en contra de MORENA por la omisión a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

¿QUÉ SE DECIDIÓ EN LA SENTENCIA?

En la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno, se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y la omisión al deber de cuidado de MORENA.

Lo anterior, al considerar que la persona que publicó la canción denunciada no tiene un nexo, directo o indirecto con la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México,

¹ **Artículo 174.** Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los o las tres magistradas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados y magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal. Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

² **Artículo 48.** Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta de sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado. Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.

Claudia Sheinbaum y tampoco existió algún vínculo de la denunciada por lo que hace a la elaboración y difusión del material audiovisual.

II. RAZONES DEL DISENSO

Como adelanté, no acompaño el sentido del fallo y, en consecuencia, me aparto de la posición mayoritaria de esta Sala Especializada, ya que, desde mi perspectiva, es necesario realizar mayores diligencias con el objetivo de conocer quien realizó la difusión del video, así como su calidad y la existencia o inexistencia de un vínculo con la beneficiaria de la canción denunciada y, por ende, conocer el motivo de la inclusión de la canción en el material audiovisual.

En este sentido, de las constancias del expediente se desprende que el video denunciado donde se utiliza la canción *Ya Convéncete* fue difundido en la cuenta de *Facebook* denominada "Es Claudia" y en la de *Twitter* "Es_Claudia @EsClaudia4T".

Al respecto, Horacio Palencia aceptó que la canción es una adaptación que el hizo, inspirándose en las cualidades que tiene Claudia Sheinbaum y manifestó que fue un regalo, por lo que no cobró por hacer la canción, ni participó en la producción del video denunciado.

Por otro lado, Claudia Sheinbaum y Morena negaron haber tenido injerencia en la creación o administración de las cuentas de *Facebook* y *Twitter*.

De las diligencias realizadas por la autoridad instructora se obtuvo que el perfil de *Facebook* "Es Claudia" cuenta con dos administradores, Marcela Balleza y Ricardo Hernández; la primera de ellas manifestó desconocer el origen del video y que a pesar de ser administradora de la página de *Facebook*, no es la propietaria, aunado a que no había realizado publicación alguna en la página en más de dos años.

Ahora bien, respecto a Ricardo Hernández, Marcela Balleza manifestó que es el dueño de la página, que radica en Estados Unidos y que en un primer momento la página se llamaba Morena Chicago, para posteriormente ser cambiada de nombre por el mismo Ricardo Hernández a "Es Claudia", adjuntando capturas de pantalla en las que se observa que el perfil denominado Richard Hernández es quien realizó



diversas publicaciones y cambios a la presentación, portada y nombre del perfil denunciado.³

En este sentido, en la sentencia se precisa que, respecto a Ricardo Hernández según el informe de la DERFE, radica en Estados Unidos, por lo que la UTCE determinó que no se cumplían las exigencias para solicitar auxilio internacional para el desahogo de diligencias de investigación al no existir indicios objetivos y concretos sobre alguna solicitud o contratación que involucrara a dicha persona.

Como adelanté, no comparto dicha decisión ya que, en mi concepto, de las pruebas obtenidas del requerimiento realizado a Meta Platforms Inc., se advierte que existen por lo menos dos correos electrónicos y un número telefónico asociados al perfil de Facebook Richard Hernández, administrador de la página y quien realizó el cambio de nombre de la página a "Es Claudia", aunado a que se advierte que es quien ha realizado publicaciones en dicho perfil.

Por lo tanto, desde mi punto de vista, debió haberse continuado la línea de investigación a efecto de conocer la persona que publicó el video, los motivos por los cuales se realizó dicha publicación, así como si existió contrato o contraprestación alguna para la publicación del video y la forma en la que obtuvo la canción denunciada; lo anterior, para acreditar algún vínculo con Claudia Sheinbaum o Morena.

Por esto, considero que existen elementos, al menos indiciarios, para poder realizar mayores diligencias e investigar sobre la persona que realizó la publicación del video denunciado, por lo que no comparto las consideraciones que sostiene la mayoría del Pleno en el sentido de que no existe algún indicio sobre alguna solicitud o contratación que involucre a Ricardo Hernández, sobre todo cuando de las constancias del expediente se advierte que él es administrador de la página y se encontraron diversos elementos para poder identificarlo, tales como dos correos electrónicos y un número telefónico.

En este sentido, debió haberse remitido el asunto a la autoridad instructora para efecto de realizar mayores diligencias y poder contar con todos los elementos necesarios que nos lleven a deducir si se acreditan los actos anticipados atribuidos

³ Fojas 589 a 592 del expediente

a Claudia Sheinbaum, derivado de la difusión del video denunciado en la cuenta de *Facebook* de la que Ricardo Hernández es administrador.

En ese sentido, de investigarse lo mencionado, no habría necesidad de incurrir a los argumentos utilizados al calificar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña que lo desestima con base en la inexistencia del supuesto vínculo que, insisto, no fue investigado, sin que se analice la solicitud de apoyo, la presentación de alguna opción política para votar a favor o en contra de ella, la presentación de alguna plataforma electoral o de propuestas que son las circunstancias que deben analizarse en esta parte de la infracción y no el vínculo de las personas involucradas con la beneficiaria de la canción o con Morena.

En esta lógica, y por las consideraciones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

Magistrado

Nombre:Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma:17/08/2023 05:20:47 p. m.

Hash:🌀ljRmptUTMJ0zVvBxH1MrDayw0lw=

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-92/2023¹

Considero pertinente expresar algunas razones a partir de las cuales, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior, si bien los actos anticipados de campaña o de precampaña, pueden actualizarse fuera del proceso electoral,² para el análisis de este elemento se debe atender a dos subelementos contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.³

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la **presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda**, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En este sentido, la mera constatación temporal de la proximidad de las conductas denunciadas con el proceso electoral en el que presuntamente influyen, se debe acompañar de un análisis integral de todos los elementos del expediente para observar si en la causa se actualiza o no un actuar sistemático o planificado de las personas denunciadas que pudiera llevar a revertir la presunción de que las conductas realizadas fuera del proceso electoral no tienen influencia en el mismo.

Advierto que al resolver el expediente SUP-REP-229/2023 la Sala Superior sostuvo que el elemento temporal de los actos anticipados se puede configurar en cualquier momento, aun fuera del proceso electoral en que la conducta presuntamente impacta; sin embargo, considero que dicho precedente cuenta con la misma fuerza vinculante que los que he citado en el presente voto y el máximo órgano no generó una desvinculación expresa

¹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.

² Sentencia emitida en el SUP-REP-762/2022.

³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-822/2022.

de esos precedentes que implique una separación respecto de los argumentos sostenidos en los mismos.

Por tanto, a fin de garantizar las exigencias mínimas del principio de seguridad jurídica, en mi consideración, los alcances de este último precedente se deben ceñir a lo dispuesto en la cadena impugnativa particular en la que analizó lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-77/2023.

Por todo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto razonado**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre:Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma:17/08/2023 07:10:22 p. m.

Hash:JPjmRBTfyb32FL9QOeYlX6G5ZvM=



VOTO CONCURRENTENTE
EXPEDIENTE: SRE-PSC-92/2023
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Lo trascendente de este asunto es que se trata de una propaganda novedosa, porque es una canción reconocida entre la población y que el autor adaptó para crear un *cover*.
2. Cuando analizo la canción y el video advierto que las expresiones son de naturaleza político-electoral, porque claramente revelan la intención de llamar al voto o pedir apoyo a favor de Claudia Sheinbaum y de MORENA de cara al proceso electoral federal 2024 y de trascendencia en la ciudadanía porque fue difundida en *Facebook* y *Twitter*.
3. Sin embargo, estas expresiones de evidente contenido político electoral, que actualizan el elemento subjetivo, no son suficientes para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña, porque se estableció que el creador de la canción y el video es un simpatizante (reconoció tener afinidad ideológica con MORENA y Claudia Sheinbaum) que no tiene limitación legal para hacer estas manifestaciones, porque no es sujeto activo de la infracción.
4. Estas razones sustentan mi **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

Magistrada
Nombre:Gabriela Villafuerte Coello
Fecha de Firma:18/08/2023 01:17:51 p. m.
Hash:●P8TtlNEHnjynsPSLScJMWkRejWU=